

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA. EL ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: ASIGNATURA PENDIENTE

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA\*

A Jorge Carpizo, excelente juez constitucional y gran colega y amigo.

SUMARIO: I. *El estatuto del juez constitucional.* II. *Los pasos del Tribunal Constitucional en Guatemala.* III. *Tribunal Constitucional y golpe de Estado.*

### I. EL ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

El término incluye el conjunto normativo de distintos órdenes que se refieren al número de jueces; requisitos para su ejercicio; mecanismos de designación, permanencia y sustitución; remuneración y régimen de responsabilidades.

En el proceso de transición democrática que se inició en 1982 retornando al régimen constitucional después de muchos años de gobiernos militares autoritarios se dictó la Constitución de 1985, y paralelamente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en adelante LAEPC, que fue dictada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la nueva Constitución, como ley constitucional, y en ellas se fijaron las líneas generales del estatuto constitucional de los jueces constitucionales.

Pacificamente, durante los últimos años, se ha aplicado esta normativa, y el nuevo Tribunal Constitucional ha funcionado sin mayores contratiempos, a excepción del golpe de Estado, al que nos referiremos adelante, de 1993. Sin embargo, en los últimos tiempos el tribunal ha entrado en crisis, y su funcionamiento ha sido cuestionado desde diversas perspectivas; por ejemplo, interferencias inadecuadas de órganos políticos y grupos de intereses, poderes paralelos que perjudican su adecuado funcionamiento. Esto

\* Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala.

hace necesario pensar en la necesidad de la elaboración de un estatuto específico que regule la función y desempeño de los jueces constitucionales, para mejorar su desempeño y fortalecer al Tribunal.

La Corte de Constitucionalidad (tribunal constitucional) “se integra por cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conoce asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de Repùblica, el Presidente o el Vicepresidente de la Repùblica, el nùmero de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo entre los suplentes” (artículo 269 constitucional). Se establece un sistema impar de integración, para evitar el problema de un posible empate en las votaciones, que en otras legislaciones ha obligado a autorizar al presidente con un voto de calidad para dirimir la mayoría.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal colegiado, el que actúa en pleno, y en el cual los magistrados gozan de los mismos derechos y atribuciones, entre ellos el importante de la potestad de desempeñar la presidencia por un periodo de un año (*primus inter-pares*); su designación comienza por el magistrado de mayor edad y sigue en orden descendiente de edades. Los requisitos para ser magistrado son: ser guatemalteco de origen, abogado colegiado (en Guatemala la colegiación es obligatoria) con mínimo quince años de graduación profesional y de reconocida honorabilidad (artículos 270 y 271 de la Constitución). La LAEPC, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, estableció un criterio no imperativo para la selección de los jueces constitucionales, al disponer que “deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración públicas, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según el órgano del Estado que los designe” (artículo 152 de LAEPC), requisito que no siempre se ha cumplido. Su nombramiento es para un periodo de cinco años, y pueden ser reelectos y gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son: derecho al antequicio e inamovilidad (artículos 270, 205 y 206 de la Constitución), y también gozan de irresponsabilidad por sus opiniones expresadas en el ejercicio del cargo (artículo 17, LAEPC). Es incompatible el cargo de magistrado titular con puestos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos, y con el ejercicio profesional (artículo 167 de LAEPC). Prohíbe la pertenencia a la dirigencia de los partidos, pero no la simple militancia en ellos, igual que la pertenencia a un sindicato. Buscando proteger a los magistrados de la influencia de los grupos de presión o intereses personales, la ley no permite su recusación, y deja a criterio de los magistrados inhibirse de conocer por tener interés directo o

indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad (artículo 170, LAEPC).

La integración de la Corte establece un mecanismo que da participación a instituciones independientes de los órganos del Estado. Corresponde al Congreso integrarla con base en la designación hecha de un titular y un suplente, que debe hacer el pleno de la Corte Suprema de Justicia; el pleno del Congreso de la República; el presidente de la República en consejo de ministros; el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de San Carlos, la única estatal, y la Asamblea del Colegio de Abogados (artículo 269 de la Constitución). Además, dispone la ley que “ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designe conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherente a su investidura” (artículo 167, LAEPC). Este mecanismo de designación se instituyó con el propósito de garantizar la autonomía del Tribunal e impedir la hegemonía de partidos, intereses políticos o económicos; pero su aplicación ha suscitado críticas a los procesos de designación por su falta de reglamentación cuidadosa y la evidencia de injerencia de estos intereses en las designaciones, lo que se ha reflejado en el funcionamiento del Tribunal y ha provocado la discusión del contenido de algunos de sus fallos.

La ley complementaria de las disposiciones constitucionales, la LAEPC, establece una dualidad de funciones del presidente del Tribunal y del pleno de los magistrados. Al presidente le corresponde la representación legal de la Corte, el que la convoca y preside, y adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento; además, ejercerá las potestades administrativas sobre el personal del tribunal (artículos 166 y 188 de la LAEPC), y el pleno tiene entre sus funciones, dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento (artículo 165 de la LAEPC). También, formular su propio presupuesto, y con base en el artículo 268 de la Constitución, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo de dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado, que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda (artículo 186 de la LAEPC). Por otra parte, establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, y puede incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas (artículo 188 de la LAEPC). Una disposición especial consigna que para las situaciones no previstas en la ley se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte promulgará y publicará en el *Diario Oficial* (artículo 191 de la LAEPC).

Possiblemente sea el momento de la elaboración cuidadosa de un reglamento inclusivo que recoja la experiencia de los años de funcionamiento.<sup>1</sup>

## II. LOS PASOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA

En el derecho constitucional guatemalteco se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional: hábeas corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde la primera codificación —los Códigos de Livingston de 1837— y constitucionalizado en el texto liberal de 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; y el control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana, y que se incorpora también en las reformas constitucionales del 1921.<sup>2</sup> B. El control de constitucionalidad de las leyes en el derecho constitucional guatemalteco tiene antecedentes de vieja data. En la fundación de la República, la fuente norteamericana aparece clara en el primer constituyente federal de 1823-1824. La comisión

<sup>1</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe *et al.*, *Reflexiones constitucionales en el vigésimo aniversario de la Constitución Política*, Guatemala, Centro para la Defensa de la Constitución, 2005; Castillo González, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad*, 5a. ed., Guatemala, Impresiones Gráficas, 2003; *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdos y autos de la Corte de Constitucionalidad a los diecisésis años de justicia constitucional*, Guatemala, Serviprensa, 2004, *Incidencias procesales*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2004.

<sup>2</sup> Sobre el proceso histórico constitucional véase García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala*, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1997; del mismo autor, “Breve historia constitucional de Guatemala. Evolución política constitucional”, en García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo, *Constitución y orden democrático*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1984. Especialmente, García Laguardia, Jorge Mario, *Breve historia constitucional de Guatemala*, Guatemala, Ed. del Ministerio de Cultura, 2002, y del mismo autor, *Constituciones iberoamericanas. Guatemala*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. Sobre la justicia constitucional, véase Aguirre Godoy, Mario, “Procesos constitucionales”, en *Derecho Procesal*, t. II, vol. I, Guatemala, Ed. Universitaria, 1982; García Laguardia, Jorge Mario, *La defensa de la Constitución*, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983; Vásquez Martínez, Edmundo, *El proceso de amparo*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1985; del mismo autor, *El proceso de amparo en Guatemala*, Guatemala, Procurador de Derechos Humanos, 1997, y García Laguardia, Jorge Mario, *Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala. El hábeas corpus*, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991.

redactora del proyecto era muy explícita “al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos independientes...”. Y José Francisco Barrundia, miembro de la Comisión de Constitución, y uno de los diputados más característicos, reiteraba la idea al hablar de “los modelos de otras constituciones”. Sin embargo, a pesar de que la idea del control judicial de constitucionalidad era familiar a los constituyentes, no se reflejó en el texto aprobado, la Constitución Federal Centro Americana de 1824.

El modelo norteamericano era conocido por la clase política de la independencia a través del famoso libro de Tocqueville, o por otros medios como en otras partes de Latinoamérica. El jefe de Estado de Guatemala dentro de la Federación Centroamericana, Mariano Gálvez, escribía al ex jefe de Estado, Pedro Molina, el 19 de noviembre de 1837:

ha leído usted la Democracia en América, que he puesto en sus manos, y usted habrá visto en ella el remedio que tienen todos los Estados del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz y sin los inconvenientes gravísimos de que el Ejecutivo se haga superior al cuerpo legislativo. Los jueces y tribunales en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la Constitución y no por la ley contraria a ella. ¿No podremos nosotros hacer lo mismo cuando hemos querido imitar las instituciones del Norte?

Y antes, en su mensaje a la Asamblea Legislativa, al iniciar las sesiones en 1833, en el clímax de un agudo conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo, afirmaba que la paz “es inconcebible mientras la Constitución Política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos erigidos en tiempos de barbarie”<sup>3</sup>.

Aunque no fue recogido en la Constitución Federal, a nivel de legislación ordinaria pronto apareció. La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, el más importante de la Federación Centroamericana, que la constituían los otros cuatro (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), promulgó el decreto del 11 de septiembre de 1837, con el nombre de Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenece a todos los

<sup>3</sup> *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, t. II, p. 176, *Periódico de los Tribunales*, núm. 2, Guatemala, 24 de febrero de 1937. El mismo presidente de la Comisión de Constitución en la Constituyente de 1824, José Francisco Barrundia, en polémica posterior sobre las primeras *Bases Constitucionales*, afirma que “...la Constitución federal no es la genuina expresión de las convicciones de José Francisco Barrundia. El quería libertad de cultos y la Constitución federal no la otorga. Quería, con razón o sin ella, elecciones directas y no pudo obtenerlas; quería que la Corte Suprema tuviera las atribuciones políticas que a la Corte Federal americana le otorga la Constitución firmada por Washington y tampoco la obtuvo”. Las cursivas son nuestras.

Ciudadanos y Habitantes del Estado de Guatemala. Y en él se fijaba, en su artículo 50., un antecedente clave y precursor en Latinoamérica: “Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, procedencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca a alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla”.<sup>4</sup> Y en 1838, inicio del rompimiento de la Federación, en el mes de febrero, la misma Asamblea promulgaba un decreto de cuatro artículos que desarrollaba esta idea de la supremacía constitucional. Ninguna “ley contraria a la constitución puede ni debe subsistir” (artículo 10.); “cuando se presenta alguna notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo” (artículo 21); cuando se presentaren casos dudosos, “los tribunales y cualquier ciudadano pueden pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entiendan en justicia, y por su propio convencimiento” (artículo 30.); y “la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda, y que sin duda, y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo” (artículo 40.).

Pero a la caída del régimen liberal de la primera generación, que coincidió con el rompimiento de la Federación, esta idea fue abandonada. Los gobiernos de la restauración conservadora desconfían de la revisión judicial, y el 27 de septiembre de 1845 dictan un decreto que inhibe del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyo artículo 10. era terminante: “ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los Tribunales de Justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquellos contengan”.

En las reformas constitucionales de 1921 a la Constitución liberal definitiva de 1879, producto de la segunda generación liberal del siglo XIX, por primera vez a nivel constitucional se adoptó el sistema de control de constitucionalidad de las leyes en la vieja tradición conocida. En su artículo 93, inciso c), se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueran contrarios a los preceptos

<sup>4</sup> *Boletín Oficial*, núm. 103, pp. 417-423, y *Recopilación de las leyes de Guatemala*, compuesta y arreglada por don Manuel Pineda de Mont, a virtud de orden especial del gobierno Supremo de la República, t. I, vol. I, Guatemala, Imprenta de la Paz, en el Palacio, 1869, pp. 226-229.

contenidos en la Constitución, pero de esta facultad sólo podrían hacer uso en las sentencias que pronunciaran. Se fijaban así atribuciones al Poder Judicial, al modificar el artículo de la Constitución de 1879, que dejaba la reglamentación a una ley ordinaria.<sup>5</sup>

En las siguientes reformas a la misma Constitución de 1879, que se aprobaron en 1927, se afirmó expresamente que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución” (artículo 54); además, se dispuso que el Poder Judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la República, y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. También se dijo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución; asimismo, corresponde a los tribunales de segunda instancia, y a los jueces letrados que conozcan a la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueran contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los tribunales referidos a casos concretos y en las resoluciones que dicten.<sup>6</sup>

La Constitución de 1945, que formaliza el constitucionalismo social en el país, y que sustituyó a la liberal de 1879, de gran permanencia, como los textos liberales definitivos de la región, mantuvo la tendencia: en su artículo 170 apuntó que corresponde a los tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y aplicar las leyes en todo aquello que éstas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución. Si se declara la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los ministerios correspondientes, y publicadas en el *Diario Oficial*. Además, en su artículo 50 hizo aparecer la

<sup>5</sup> *Dictamen de la Comisión Extraordinaria de Reformas a la Constitución*, Guatemala, tipografía Sánchez & de Guise, 1921, *passim*.

<sup>6</sup> Asamblea Constituyente, *Dictamen de la Comisión de Reformas Constitucionales*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1937. Uno de los diputados de la nueva generación apunta: “Había que consagrarse mas que nada, a convertir nuestra Constitución en algo más que una represa de las viejas ideas liberales. Se necesitaba cuando menos, de un suave (ya que fuerte no se permitía) progreso de las reformas sociales. Sin las leyes sociales o de previsión (o de asistencia social, como hoy se llama) la nueva Constitución seguiría repitiendo las viejas doctrinas del liberalismo de antaño, o por lo menos del liberalismo de cincuenta años atrás y los liberales jóvenes o medio jóvenes seguiríamos tan viejos como los del tiempo en que la última palabra de avance fue la Constitución laica”. Rodríguez Beteta, Virgilio, *No es guerra de hermanos, sino de bananos*, Guatemala, Imprenta Universitaria, 1969, p. 17.

cuestión sobre el control de oficio, al indicar en su primera parte que las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza serán nulas *ipso jure* si los disminuyen o infringen o tergiversan. Serán asimismo nulos *ipso jure* los actos o contratos que violen las normas constitucionales. Y en la Constitución de 1956, que sustituyó a la de 1945, esta última disposición se mantuvo en el artículo 73, y se le suprimió el último párrafo. En el numeral 151 se asentó que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y en el párrafo 3o. del artículo 187, que en cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Éste fue el sistema vigente hasta la Constitución de 1965, que sustituyó a la de 1956, y que modificó profundamente el régimen enriqueciéndolo y modernizándolo.

La Constitución de 1965 incorporó un sistema mixto. Por una parte, contempló una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso. Y por otra parte, introdujo por primera vez una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios, en una nueva experiencia de control concentrado en vía principal.

El segundo párrafo del artículo 246 recogió el principio tradicional que viene de la reforma de 1921, como un control difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos. Ordenaba la disposición constitucional, que en casos concretos, en cualquier instancia y en casación antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declaraba la inconstitucionalidad, la sentencia se limitaba a establecer que el precepto legal era inaplicable al caso planteado, y sería trascrito al Congreso.

En una nueva experiencia, junto al sistema anterior, en el capítulo V, título III, artículos 262 y 265, recogió por primera vez en nuestra historia constitucional un nuevo sistema: concentrado, principal, de alcance general y efectos semiconstitutivos. La declaratoria de inconstitucionalidad se pedía ante un órgano autónomo de examen constitucional: la Corte de Constitucionalidad. No era un tribunal permanente, sino que se integraba cuando se hacía valer una acción de inconformidad con lo indicado en el artículo 262 constitucional y el 105 de la ley reglamentaria. Eran doce sus magistrados, todos miembros del Organismo Judicial. Su presidente era el de la Corte Suprema; cuatro eran designados por la Corte Suprema de Justicia, y los demás, por sorteo global, que practicaba la Corte Suprema entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la acción era resolver la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuviera vicio parcial o total de inconstitucionalidad; en una confusión muy obvia esas disposiciones apuntaban que la Corte conociera de los recursos que se interpusieran, cuando se trata en realidad de una acción, pues no es una impugnación de anterior resolución judicial, sino una instancia directa ante la Corte de Constitucionalidad, que inicia un procedimiento autónomo, y no continuación de un proceso judicial anterior. Así, es un verdadero proceso constitucional. El trámite era breve, y no debería exceder de dos meses. Podría decretarse la suspensión provisional como medida precautoria si la inconstitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, y debería ser dictada con el voto favorable de la mayoría del total de miembros de la Corte, suspensión que sería de efectos generales, y se publicaría en el *Diario Oficial* al día siguiente de haber sido decretada. La sentencia se dictaría de acuerdo con lo dispuesto para los juicios de amparo en lo que fuera aplicable, dado el carácter estrictamente jurídico de esta acción, y si era estimatoria, para lo que se necesitaba el voto favorable de ocho de los doce miembros de la Corte, podría declarar la inconstitucionalidad total de la ley o disposición gubernativa de carácter general, caso en el cual ésta quedaba sin vigor, o en caso de inconstitucionalidad parcial, quedaba sin vigor la parte declarada así.

La legitimidad activa era muy restringida. El Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea General, el Ministerio Público, por disposición del presidente de la República tomada en consejo de ministros y cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

La experiencia de esta Corte Constitucional fue corta, como la de la Constitución de 1965, en que se apoyaba, escasos quince años. Significó, en nuestro derecho constitucional, un efectivo avance. Conoció de muy pocos casos. El Consejo de Estado y el Colegio de Abogados no hicieron uso de su prerrogativa, aunque pudieron y debieron hacerlo en algunas ocasiones; el presidente de la República lo hizo una sola vez, el único recurso declarado con lugar, y los demás recursos fueron interpuestos por particulares y rechazados.

La limitación de competencia de la Corte, la integración específicamente judicial de sus miembros, su carácter de tribunal circunstancial, la legitimación restringida para su actuación, fueron las causas fundamentales por las cuales su actividad no satisfizo las expectativas sobre su papel.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *La defensa de la Constitución*, cit., pp. 52-64.

La Constitución vigente de 1985 fue elaborada y promulgada en un momento de euforia democrática, al final de un largo y oscuro periodo de gobiernos autoritarios. Es una Constitución legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes consensos y definiciones, y su preocupación central fue la de establecer la consagración y garantía de los derechos humanos, en un sistema democrático, presente la preocupación por el pasado autoritario; se reconoció el principio básico del pluralismo, largamente negado por los grupos conservadores en el poder.

En esa línea, se promulgó la Constitución, que con razón ha sido calificada por algunos constituyentes como una Constitución humanista, porque más de la mitad del texto se dedica al tratamiento extensivo de los derechos humanos, que le formula un catálogo muy amplio, y porque dedica un capítulo especial a las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

La nueva Constitución fue promulgada el 31 de mayo de 1985, y de acuerdo con el artículo 21 de las disposiciones transitorias, entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dedica el título VI a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitular: exhibición personal; amparo, inconstitucionalidad de las leyes: Corte de Constitucionalidad; comisión y Procurador de los Derechos Humanos (*Ombudsman*) y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (artículos 263-276).<sup>8</sup>

Una de sus novedades más significativas es la creación del Tribunal o Corte de Constitucionalidad permanente. Las líneas generales de este sistema son las siguientes: supremacía constitucional, constitucionalidad de las leyes en casos concretos, inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y creación del Tribunal Constitucional, función esencial como “tribunal permanente de jurisdicción privativa” de la “defensa del orden constitucional” que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado con independencia económica.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “El sistema constitucional guatemalteco”, en García Belaunde, D. et al. (coords.), *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 534-556, y del mismo autor, *La Constitución guatemalteca de 1985*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia, 1993.

<sup>9</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “El Tribunal Constitucional, nueva institución de la Constitución guatemalteca de 1985”, *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 175-185. Del mismo autor, “La justicia constitucional en Guatemala”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1977, pp. 207-219 y “La jurisdicción cons-

En la integración del tribunal se escogió un sistema especial después de largas discusiones, y se le dio intervención en la designación a dos instituciones con características especiales: el Colegio de Abogados y la Universidad Nacional Autónoma. Se integra por cinco magistrados titulares con su respectivo suplente nombrados cada uno de ellos por: 1) el pleno de la Corte Suprema de Justicia; 2) el pleno del Congreso de los Diputados; 3) el presidente de la República en consejo de ministros; 4) el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de San Carlos, que es la única universidad nacional, y 5) la Asamblea General del Colegio de Abogados (en Guatemala la colegiación es obligatoria). Cuando el Tribunal conozca de asuntos contra la Corte Suprema, el Congreso, el presidente o vicepresidente, el número de sus miembros integrantes se elevará a siete; los otros dos magistrados se escogerán por sorteo entre los suplentes (artículo 269).

No se fijaron requisitos especiales para los magistrados, y sólo se exige ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, ser de “reconocida honorabilidad” y tener por lo menos quince años de graduación profesional. Gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 270). La presidencia del Tribunal será desempeñada por los titulares en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando el de mayor edad y siguiendo en orden descendente en edades (artículo 271).

### III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y GOLPE DE ESTADO

En 1993, el escabroso proceso de transición a la democracia, que no termina de consolidarse, sufrió un dramático quiebre, con un intento atípico de golpe de Estado propiciado por el propio presidente de la República, frente al cual el Tribunal Constitucional respondió adecuada y prontamente. Hoy, reciente el peligrosísimo golpe de Estado en la República de Honduras, que puede convertirse en un nuevo modelo para interrumpir procesos necesarios de cambio, y ante el cual las instituciones judiciales no respondieron como les correspondía, y que en Guatemala levantó una opinión pequeña, pero significativa, de apoyo de antiguos profesionales y políticos al servicio de los gobiernos autoritarios militar-empresariales que la transición modificó, creemos necesario hacer una reflexión sobre este proceso, y confrontarlo con la experiencia guatemalteca, que lejos de legitimar un golpe de Estado espurio utilizó los canales judiciales para defender la democracia y las nuevas instituciones de la transición.

titucional en Guatemala”, *La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 129-151.

En el Forum Universal de las Culturas, que se celebró en la ciudad de Monterrey en 2007, Rodolfo Stavenhagen presentó una enriquecedora ponencia en la que llamaba la atención acerca de la insatisfacción y decepción que los procesos de democratización han producido en América Latina. Hace “veinte años se hablaba con gran expectativa de la transición a la democracia; hace diez años los politólogos mostraron entusiasmo por la consolidación de la democracia y hoy es común referirse a las democracias insuficientes e incompletas”. Y es que el proceso se limitó a los procesos electorales y la búsqueda del respeto a los derechos políticos, marginando el interés por los otros derechos. El reto de la democracia electoral —afirma— “parece estancado en el marketing de los candidatos a los altos puestos públicos. Por ello se cimbran las clases políticas de nuestros países cuando resurgen en el escenario nacional los líderes populistas que plantean reformas profundas y están dispuestos a modificar las reglas del juego”.<sup>10</sup> Lo que en alguna medida y en un contexto que amerita cuidadoso examen, sucedió en Honduras sin una respuesta necesaria y adecuada de la justicia constitucional que en ese país existe.

Por ello, creemos pertinente recordar la experiencia guatemalteca de 1992.

El fallo más espectacular dictado por el Tribunal Constitucional en toda su historia fue el que se produjo con motivo del golpe de Estado que se dio en mayo de 1993. Es un caso atípico y especial en la historia de la justicia constitucional en América Latina y en el mundo. Entre el 25 de mayo y el 5 de junio de 1993, la Corte dictó tres resoluciones de gran significación.

El día 25, el presidente Jorge Serrano Elías informó por cadena de radio y televisión, en las primeras horas de la mañana, su decisión de dejar sin vigencia más de cuarenta artículos de la Constitución, veinte artículos de la LAEPC, disolver el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Esta decisión quedó plasmada en el decreto dictado ese día con el nombre de “Normas Temporales de Gobierno”. Era un golpe atípico en el país, porque lo efectuaba el propio presidente de la República, pero por supuesto en acuerdo con los altos mandos de las fuerzas armadas, expertas en el campo, y su cohorte de servicio.

La Corte se reunió ese mismo día, y en horas de la tarde, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución, y en especial en el de la función de actuar en asuntos de su competencia, la principal de ellas la función de

<sup>10</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos humanos en las Américas. Nuevos desafíos”, *Los derechos humanos en las sociedades contemporáneas. Diálogos. Forum Universal de las Culturas*, Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León, 2007, pp. 26 y 27.

defensa del orden constitucional, dictó una sentencia, en la que se resolvió que la decisión del presidente, contenida en el decreto referido, y todos los actos que de él se derivaran, transgredían disposiciones terminantes de la Constitución y representaban el rompimiento del orden constitucional, y, como consecuencia, declaró que todos aquellos actos incurrían en nulidad *ipso jure*, y que debían, en consecuencia, dejarse sin efecto. En su parte resolutiva declaró expresamente la nulidad del decreto “Normas Temporales de Gobierno”, el cual debería dejar de surtir efectos, y ordenó su inmediata publicación en el *Diario Oficial*.

Sin embargo, la sentencia no fue publicada por orden presidencial, y tampoco acatada. El presidente Serrano pretendió llevar adelante la ejecución del decreto que “legalizaba el golpe”, como se dice hoy en otro contexto en Honduras, y pasaron varios días de gran incertidumbre y de enfrentamiento entre el presidente y la comunidad nacional con la aprobación de la comunidad internacional.

La Corte estimó que sus resoluciones debían acatarse. La LAEPC indica que la decisión de la Corte vincula al poder público, y que tiene plenos efectos frente a todos. Y el artículo 203 constitucional establece que todos los otros órganos del Estado deben prestar el auxilio debido a los tribunales de justicia para el cumplimiento de sus resoluciones. Con esa base, el 31 de mayo, la Corte dictó un auto de seguimiento de la sentencia, un auto de ejecución mediante el cual se requirió al ministro de Gobernación y al ministro de la Defensa Nacional, para que prestaran el auxilio necesario, a efecto de que la sentencia se publicara en el *Diario Oficial*, y que el fallo se cumpliera por el organismo Ejecutivo.

En el clímax del conflicto, el día siguiente, el ejército invitó, por medio de la cadena de radio y televisión, a la Corte, la cual sesionaba clandestinamente, porque la policía había ocupado su sede, a una reunión en Palacio. En esa reunión se notificó al ministro de la Defensa el contenido del auto, el que informó que el ejército había decidido acatar lo ordenado por la Corte, y que el presidente de la República había decidido abandonar el cargo antes que restablecer el orden constitucional. Así, la sentencia de la Corte fue ejecutada, se restableció el orden constitucional y se reinstaló el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Pero la crisis político-constitucional continuó. El vicepresidente dio marcha atrás en su decisión de renunciar; apoyado por un grupo de diputados indudablemente comprometidos en el golpe, pretendió, sin éxito, que el Congreso de la República legalizara la sucesión, lo que prolongó la situación de vacío institucional. La Corte continuó con su activismo judicial, y emitió, dentro del proceso constitucional que había iniciado el auto del 4 de

junio, corolario de la sentencia. En él se consideró que con el golpe de Estado se había alterado también la estructura del organismo Ejecutivo, el que debía integrarse y funcionar. Estimó que el vicepresidente había actuado corresponsablemente con el presidente en la crisis constitucional, y que esta situación lo colocaba en la prescripción del artículo 186 de la Constitución, por lo que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la Vicepresidencia y de la Presidencia, por lo que al existir acefalía en el organismo Ejecutivo, debía cumplirse con la disposición constitucional que ordena al Congreso designar a los sustitutos, para completar el periodo presidencial, y fijó un plazo al Congreso para formalizar el acto, lo que éste cumplió.

Así se había restablecido totalmente el orden constitucional. Y el Tribunal Constitucional había cumplido con la función que le corresponde, de velar por la vigencia del orden constitucional, ejerciendo sus competencias de actuar en circunstancias excepcionales. Un ejemplo límite de la eficacia de la justicia constitucional. Todo lo contrario de lo sucedido en Honduras el año pasado, donde todas las instituciones desempeñaron un deplorable papel en la crisis.

Nosotros tuvimos la suerte de participar en ese proceso como uno de los magistrados del Tribunal Constitucional que redactamos las resoluciones que hemos comentado, lo que nos enorgullece y gratifica nuestra condición de juristas comprometidos con la democracia, los derechos humanos y el Estado social y democrático de derecho.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> *El golpe de Estado del 25 de mayo de 1993 y el retorno a la constitucionalidad*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2001; Albizures Gil, Mónica, *La actuación de la Corte de Constitucionalidad durante el quebrantamiento del orden constitucional del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres*, tesis, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1994; Godoy, Mario Aguirre, “Aspectos de la justicia constitucional en Guatemala”, y García Laguardia, Jorge Mario, “La justicia constitucional en Guatemala”, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. III. *Jurisdicción y control constitucional*, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, y especialmente del jurista peruano prematuramente desaparecido Planas, Pedro, “El Tribunal Constitucional y los alcances de la defensa integral de la Constitución. Reflexiones en torno a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que declaró inconstitucional el autogolpe del presidente Jorge Serrano Elías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, XIII época, julio-diciembre de 2000, pp. 29-48.